

## RESOLUCIÓN No. 01592

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 de 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES:

Que, en virtud del radicado 2012ER068756 del 1 de junio de 2012, la sociedad **Marval S.A.**, identificada con el NIT. 890.205.645 – 0, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla de obra a ubicar en la Avenida Suba No. 119A - 49 con orientación visual Norte – Sur, de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que, así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, procedió a dar apertura formal al trámite administrativo de registro para el elemento publicitario tipo Valla de Obra a ubicar en la Avenida Suba No. 119A - 49 con orientación visual Norte – Sur, de la localidad de Suba de Bogotá D.C, emitiendo el Auto de Inicio de Tramite 01962 del 6 de julio de 2015. Acto Administrativo que fue notificado personalmente el 27 de julio de 2015 al señor **Augusto Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía 91.280.360, y con constancia de ejecutoria del 28 de julio de 2015.

##### II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Acuerdo 257 de 2006 del 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que, el Decreto Distrital 109 marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“(…) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*

*(...)*”

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)*

*l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)*”

Que, finalmente, el numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, el citado Artículo delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 10, la función de:

*“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **A. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*”.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primordialmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

## **B. MARCO LEGAL.**

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo 3, Principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y*

*procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el numeral 10.6 del artículo 10 del capítulo tercero del Decreto 506 de 2003 establece:

*“(…) En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. **Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción** para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. **Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).**”*

Que, el literal c del Artículo 4 del Acuerdo 610 del 11 de septiembre de 2015, que sobre el término de vigencia del permiso de publicidad exterior establece en el caso específico de las vallas de obra indica:

*“c. Vallas de obra: Mientras se encuentre vigente la respectiva licencia de construcción y quince (15) días más.”.*

Que, el Decreto 1469 de 2010 y compilado por el Decreto 1077 de 2015 el cual prevé en el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.1.2.2.1 “en el marco del trámite de la Licencia de Construcción deberá quien adelante el mismo colocar una valla “en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, fecha de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características

básicas del proyecto” en concordancia con el artículo 2.2.6.1.4.9 y en cuyo texto refiere **“Identificación de las obras.** El titular de la licencia de parcelación, urbanización o construcción está obligado a instalar un aviso durante el término de ejecución de las obras, cuya dimensión mínima será de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, localizada en lugar visible desde la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o construcción que haya sido objeto de la licencia. (...) La valla o aviso deberá indicar al menos:”

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula:

**“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.**

Que, en virtud del principio de legalidad la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental, previa revisión del expediente **SDA-17-2015-3355**, entrará a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de registro allegada bajo radicado 2012ER068756 del 1 de junio de 2012.

Ahora bien, debe esta Autoridad Ambiental precisar frente a la solicitud de registro objeto del presente pronunciamiento que, como primera medida, sobre ella se realizaron diferentes actuaciones administrativas en aras de realizar la evaluación ambiental desde el punto de vista técnico y jurídico a través del Auto de Inicio de Tramite Ambiental 01962 del 6 de julio de 2015, en el que se realizó una evaluación jurídica frente a las documentales allegadas con la solicitud de registro, así como las documentales allegadas con posterioridad a tal solicitud y la evaluación ambiental a través del Concepto Técnico 01070 del 5 de marzo de 2017 en el que refirió a saber:

(...)

1. **OBJETO:** Establecer si es procedente que se expida solicitud registro de un elemento tipo VALLA DE OBRA TUBULAR:

(...)

## 5. EVALUACION URBANISTICA:

(...)

Norte: 112.113,78  
Este: 100.761,29



(...)

## 7. CONCEPTO TÉCNICO:

2. De acuerdo con la valoración estructural CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE. Es viable la solicitud de Registro con radicado SDA No. 2012ER068756 del 01 de junio de 2012, Requerimiento Técnico SDA Radicado No. 2013EE099701 del 17 de Julio de 2012, Respuesta a Requerimiento No. 2015ER158137 del 25 de agosto de 2015, ya que cumplió con los requisitos exigidos.

(...)"

Sin embargo, encuentra esta Subdirección que dicho insumo técnico no puede ser tomado como una determinación de la administración, ya que la definición de concepto técnico, hace alusión a aquella actuación previa que tiene como finalidad establecer términos de referencia, solicitar información adicional o fijar los resultados de la evaluación del estudio ambiental elaborado por el evaluador y que permite conceptuar sobre la viabilidad técnica y ambiental de la colocación de un elemento, así las cosas dicho insumo técnico como actuación previa adelantada por la administración no consolida situación administrativa alguna.

Una vez dicho lo anterior, ésta Subdirección debe acogerse a los preceptos previstos en la normatividad en materia de publicidad exterior visual, que, para el caso específico de los elementos publicitarios tipo valla de obra, el numeral 10.6 del artículo 10 del capítulo tercero del Decreto 506 de 2003 establece "(...) En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. **Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. **Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15)****





Así las cosas, se encuentra que como consecuencia de la transcripción del precitado texto publicitario, se puede ver que el mismo no se ajusta a la obligación prevista en el artículo 22 del Decreto 1052 de 1998 derogado por el artículo 78 del Decreto 1600 de 2005 derogado a su vez por el Decreto 1469 de 2010 y compilado por el Decreto 1077 de 2015 el cual prevé en el párrafo 1 del artículo 2.2.3.1.2.2.1 “en el marco del trámite de la Licencia de Construcción deberá quien adelante el mismo colocar una valla “en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, fecha de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto” en concordancia con el artículo 2.2.6.1.4.9 y en cuyo texto refiere “**Identificación de las obras.** El titular de la licencia de parcelación, urbanización o construcción está obligado a instalar un aviso durante el término de ejecución de las obras, cuya dimensión mínima será de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, localizada en lugar visible desde la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o construcción que haya sido objeto de la licencia. (...) La valla o aviso deberá indicar al menos:”

Que, la referida obligación fue acogida por la norma de publicidad exterior visual en el Decreto 506 de 2003, el cual estableció en el artículo 10 numeral 10.6 lo siguiente:

*“10.6.- En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. **Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto**, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el*



*artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2). El área de la valla en ningún caso podrá superar 48 metros cuadrados, y en todo caso deberá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra aprobada sobre el costado respectivo en que se instala la valla.”*

Por tanto, encuentra esta Autoridad Ambiental que el texto publicitario del elemento desconoce la obligación impuesta por la norma urbanística.

Así las cosas, encuentra valido concluir esta Autoridad Ambiental que, la solicitud de registro allegada bajo radicado 2012ER068756 del 1 de junio de 2012, la cual fue evaluada técnica y jurídicamente, a la fecha no cuenta con fundamento factico alguno para que esta Autoridad realice pronunciamiento de manera favorable sobre la solicitud de registro del elemento publicitario tipo valla de obra, cuya ubicación solicitada refería a la Avenida Suba No. 119A - 49 con orientación visual Norte – Sur, de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que, por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, encuentra la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, merito suficiente para negar la solicitud de registro con radicado 2012ER068756 del 1 de junio de 2012, presentada por la sociedad **Marval S.A**, identificada con el NIT. 890.205.645 – 0, ya que en las documentales aportadas se puede observar como la licencia de construcción LC 14-3-0417 del 10 de febrero de 2014, contó con **vigencia hasta el 6 de junio de 2014**, vencimiento del cual se predica más de cuatro años, resultando inocuo pronunciarse a la fecha sobre un hecho jurídico el cual ya se extinguió, y aunado a ello se encuentra que el texto del elemento no se adecua a las previsiones normativas en materia de vallas de obra, elemento técnico que imposibilita viabilidad alguna del registro solicitado.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de registro presentada por la sociedad **Marval S.A**, con NIT. 890.205.645 – 0, allegada bajo radicado 2012ER068756 del 1 de junio de 2012, para el elemento tipo valla de obra a ubicar en la Avenida Suba No. 119A – 49, con orientación visual Norte – Sur, de la localidad de Suba de Bogotá D.C, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la sociedad **Marval S.A**, identificada con NIT. 890.205.645 – el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra ubicado en la Avenida Suba No. 119A - 49 con orientación visual Norte – Sur, de la localidad de Suba de Bogotá D.C., dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que precede, se ordenará a costa de la sociedad **Marval S.A**, con NIT. 890.205.645 – 0, el desmante de la publicidad exterior visual citada en la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmante anteriormente previsto, se ordena sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre publicidad exterior visual del Distrito Capital

**ARTÍCULO TERCERO.** Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Marval S.A**, con NIT. 890.205.645 - 0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en Carrera 29 No. 45 - 45 Oficina 1801 Barrio Sotomayor en la ciudad Bucaramanga, Santander, o en la dirección de correo electrónico [infomedios@marval.com.co](mailto:infomedios@marval.com.co), o a la que autorice la administrada; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

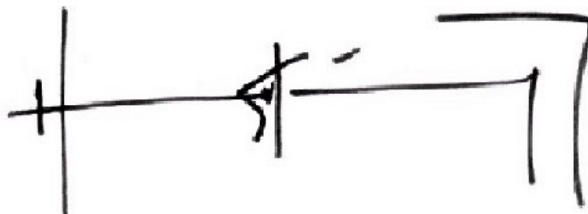
**PARAGRAFO.** En el momento de la notificación el representante legal. o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 21 días del mes de junio de 2021



**HUGO.SAENZ**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Página 10 de 11

**Expediente No.:** SDA-17-2015-3355.

**Elaboró:**

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/01/2021
--------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/02/2021
--------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/02/2021
--------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------